

1100140030-62-2013-0131900 RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

jhon jairo sanguino vega <jhonsanguinov@hotmail.com>

Vie 29/09/2023 14:54

Para: Juzgado 79 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl79bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (95 KB)

79 CM 2013-1319 RECURSO.pdf;

JUZGADO 61 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 2013-1319

DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADA: ELIZABETH TORRES CAMARGO

JHON JAIRO SANGUINO VEGA

ABOGADO

3106979809

CARRERA 10 No. 15-39 OFICINA 506 EDIFICIO UNIÓN
BOGOTÁ, D.C.

Señor

**JUEZ 61 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.**

REFERENCIA: 2013-1319

DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A.

CESIONARIO: AVALUPERIAUTOS SAS

DEMANDADO: ELIZABETH TORRES CAMARGO

JHON JAIRO SANGUINO VEGA, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado del cesionario, concurro ante su honorable despacho, estando dentro del término procesal oportuno, con el fin de interponer recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), el cual sustento en los siguientes términos y fundamentos de derecho así:

CONSIDERACIONES

1. Mediante auto de fecha tres (3) de febrero del año dos mil catorce (2014), el juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá D.C., decretó la aprehensión del rodante distinguido con placas **RNV-726**, en consecuencia, tal como reposa en el expediente físico del proceso de la referencia a folio No. 42, 43 y 44 se evidencia la captura del citado automotor y puesto a disposición por parte de la Policía Nacional del despacho en el parqueadero CIJAD ubicado en la carrera 15 No. 17 A - 20 de la ciudad de Bogotá, D.C.
2. Razón por la cual, mediante el numeral tercero del auto de fecha treinta (30) de abril del año dos mil catorce (2014), que reposa a folio No. 47 el juzgado 15 civil municipal de descongestión de mínima cuantía de Bogotá D.C., decretó el secuestro del vehículo automotor objeto de cautela, para que las inspecciones o los jueces civiles municipales de descongestión para despachos comisorios realizarán la mentada diligencia.
3. Así pues, desde el folio No. 54 y hasta el folio No.73 reposa el despacho comisorio debidamente diligenciado, el acta de designación del auxiliar de la justicia, el despacho comisorio, así como también, el auxilio del despacho de comisorio que realizare el Juzgado 12 Civil Municipal de descongestión medidas cautelares de Bogotá D.C., mediante auto de fecha seis (6) de junio del año dos mil catorce (2014), y, por último, la diligencia de secuestro llevada a cabo el día dieciséis (16) de junio del año dos mil catorce (2014), diligencia está en la cual actuó como auxiliar de la justicia la sociedad **AVALUOS LOGISTICA Y ASESORIAS S.A.S.**, diligencia de secuestro que se realizó en el parqueadero CIJAD SAS ubicado en la carrera 15 No. 17 A-20 de la ciudad de Bogotá D.C.

4. Ahora bien, a folio No. 97 y 98 reposa el contrato de cesión de derechos suscrito entre JACKELINE TRIANA CASTILLO en calidad de representante legal del Banco Davivienda S.A. como cedente y por otra parte JEANNETE VELASQUEZ en calidad de representante legal de AVALUPERIAUTOS S.A.S. como cesionario, cesión que fuere aceptada conforme a auto de fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil catorce (2014), es decir, meses después de la diligencia de secuestro.
5. Entre tanto, a folio No. 108 a 111 del cuaderno correspondiente, se evidencia la incautación realizada por parte de la Policía Nacional del vehículo de placas **RNV-726**, incautación esta que se realizó en la fecha del treinta (30) de octubre del año dos mil catorce (2014) y en el cual se puso a disposición del juzgado en el parqueadero STORAGE AND PARKING S.A.S., el rodante objeto de cautela.
6. Sea de anotar que para esta fecha de incautación del vehículo el proceso tenía plena vigencia y solo días antes se había reconocido como cesionaria de los derechos de crédito a la sociedad Avaluperiautos S.A.S.

Si bien es cierto, a folio No. 115, 116 y 117, se evidencia el contrato de depósito a título gratuito suscrito entre el secuestre AVALÚOS LOGÍSTICA Y ASESORÍAS SAS., representada legalmente en su momento por MICHAEL CORZO VALDERRAMA y, por otra parte, JEANETTE VELASQUEZ en calidad de representante legal de AVALUPERIAUTOS S.A.S, mediante el cual se indica que el rodante a partir de la fecha de suscripción del mismo el vehículo sería entregado a AVALUPERIAUTOS S.A.S., entrega que se dio por parte del secuestre y del parqueadero CIJAD SAS, no obstante, tal como lo manifestó el suscrito apoderado en memorial de fecha seis (06) de septiembre del año dos mil 2017, la sociedad que funge como cesionaria dentro del proceso de la referencia, entregó el rodante a un inversionista para que lo mantuviera bajo su custodia mientras el contrato de dación en pago era aceptado por la presidencia judicial,.

Pese a lo anterior, el mismo fue puesto en circulación en vías nacionales sin que mediara autorización por parte de la sociedad cesionaria, pues el motivo único por el cual le fuese entregado el rodante a dicho inversionista correspondía a la necesidad de mantener el vehículo bajo custodia hasta el momento en el cual se realizara el cobro de la obligaciones, esto es la aceptación de la dación en pago suscrita con la aquí demandada, como consecuencia de la puesta en circulación por parte del inversionista relacionado, el vehículo fue inmovilizado como consta a folio No. 108 al 112 y puesto a disposición del despacho en el parqueadero STORAGE AND PARKING S.A.S. el día treinta (30) de octubre del año dos mil catorce (2014), es decir, para esta fecha de incautación el proceso se encontraba vigente y la sociedad cesionaria por intermedio del inversionista con ocasión a la captura del rodante perdió la tenencia que le había otorgado la sociedad secuestre mediante el contrato de depósito anteriormente relacionado y el cual reposa en el expediente.

7. En tal sentido, teniendo conocimiento de la ubicación del vehículo respecto de los folios mencionados en el numeral quinto (5) de este recurso, se suscribió contrato de dación en pago entre AVALUPERIAUTOS S.A.S., en calidad de demandante y la señora ANA ELIZABETH TORRES CAMARGO en calidad de demandada, contrato que fuere aprobado mediante auto de fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil quince (2015) por el Juzgado Quince (15) Civil Municipal de descongestión de mínima cuantía de Bogotá, D.C., en el cual ordenó el desembargo de los bienes cautelados dentro del presente proceso, comunicación que fue remitida a las entidades mediante oficio No. 0234/2015, 0235/2015, 0237/2015, entre estas se ordenó la entrega del vehículo a la sociedad cesionaria, orden que nunca se cumplió por parte de este parqueadero el oficio que comunico esta orden fue el 0237 del 5 de marzo del año 2015.
8. Como sustento de lo dicho hasta el momento, son las solicitudes que ha realizado el suscrito desde el auto mediante el cual le fuere reconocida personería jurídica, pues mediante memorial de fecha ocho (8) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017) se ha manifestado la imposibilidad de materialización del contrato de dación en pago, por cuanto el parqueadero STORAGE AND PARKING S.A.S., se ha rehusado sin justificación a la entrega del rodante, sin lugar a dudas obedece esta aptitud a que no poseen bajo su custodia el rodante, pues este parqueadero como le entregaban los vehículos en custodia así mismo los vendía o entregaba a terceros ajenos a los trámites judiciales.

Mediante auto de fecha ocho (8) de septiembre del dos mil diecisiete (2017) el juzgado 79 civil municipal de Bogotá D.C., decretó la inmovilización del vehículo automotor entendiendo las razones que le asisten al suscrito y a los deberes que le otorga la Constitución y la ley al Juez, además, requirió al parqueadero STORAGE AND PARKING SAS para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de la compulsa de copias a la fiscalía general de la nación, por el presunto delito de alzamiento de bienes, informen el paradero actual del citado vehículo, no obstante, tal respuesta nunca se dio y los derechos especiales de la cesionaria se encuentran siendo vulnerados, causando esto graves perjuicios económicos que deben cesar con la actividad judicial desplegada por la presidencia judicial con los hechos que se encuentran probados en el expediente.

9. El suscrito apoderado, mediante memorial de fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017) informó la vicisitud mencionada en el inciso segundo del numeral 5 del presente memorial, con el fin de que esta presidencia judicial tuviera conocimiento de los hechos que dieron origen a la segunda inmovilización del rodante objeto de cautela dentro del proceso de la referencia y tomara las medidas necesarias para la salva guarda de los derechos de la cesionaria.

10. Sea preciso indicar que, mediante memoriales radicados posteriormente se presentó una distorsión en cuanto al estado del proceso, motivo por el cual se solicitó de manera errónea se fijara fecha de remate sobre el automotor, no obstante, dicha solicitud no afecta la realidad procesal, pues lo único cierto es que a la fecha la cesionaria no ha podido tener el vehículo nuevamente bajo su custodia por la no entrega del rodante que hiciera la sociedad STORAGE AND PARKING S.A.S.

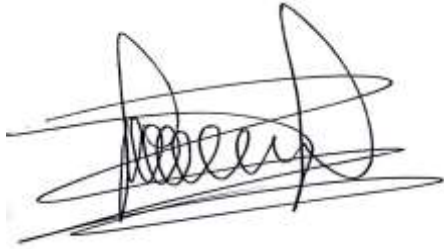
En este punto, se evidencia las razones por las cuales le asiste razón al suscrito en cuanto a la necesidad de oficiar a los CDAS y las aseguradoras que expidieron el seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) mencionadas en el memorial radicado con anterioridad al presente recurso, asimismo, requerir a la policía nacional-SIJIN AUTOMOTORES-, y, por último, la materialización de la orden emanada por el despacho mediante el inciso segundo del auto de fecha ocho (8) de septiembre por el presunto delito de alzamiento de bienes, informen el paradero actual del citado vehículo, todo esto con el fin de salvaguardar los derechos que le asisten a las partes como consecuencia de la renuencia por parte del parqueadero STORAGE AND PARKING SAS en realizar la entrega del rodante.

Así las cosas solicito del despacho se revoque la decisión tomada en auto anterior y como consecuencia de esta revocatoria se ordene oficiar a las entidades solicitadas por el suscrito, pues mantener la posición expresada en auto anterior atenta contra los derechos patrimoniales de la aquí cesionaria.

De igual forma solicito comedidamente se oficie a la policía nacional para que se sirva aprender el rodante de placas **RNV-726**, el cual desde ya solicito en el momento de su aprehensión sea puesto a disposición de este estrado judicial en el parqueadero GARAGE STOCK S.A.S., ubicado en la calle 2 No. 7-78 de la ciudad de Bogotá, d.C., parqueadero este con el cual la sociedad cesionaria mantienen convenio para la custodia de los vehículos, incautados por orden judicial en los procesos donde funge como cesionaria acreedora.

Esta solicitud tiene asiento en la necesidad de custodia directa del rodante y como consecuencia benéfica para el proceso no se causa ningún costo para las partes participantes en este trámite judicial, sea de recordar al despacho que para el año 2023 la dirección ejecutiva seccional de administración de justicia no conformo listado de parqueaderos para la custodia de vehículos aprendidos por orden judicial, lo que permite que este estrado judicial despache de manera favorable esta petición.

Del señor Juez, atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jhon Jairo Sanguino Vega', with a stylized, cursive script.

JHON JAIRO SANGUINO VEGA

C.C. No. 79.961.663 de Bogotá D.C.

T.P. No. 136.157 del C.S. de la J.

E-Mail: jhonsanguinov@hotmail.com

Teléfono: 310 697 9809

Carrera 10 No. 15-39 Of. 506 de Bogotá, D.C